



AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 5

Rollo: RT 394/09

Órgano de Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 31 DE MADRID

Proc. Origen: Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado nº
4293/06

AUTO NUMERO 1586/10 BIS

Ilmos Magistrados.-

D. ARTURO BELTRAN NUÑEZ

DÑA. PAZ REDONDO GIL

D. PASCUAL FABIA MIR

En Madrid a veintiuno de abril de 2010.

HECHOS

PRIMERO.- En las Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado 4293/06 del Juzgado de Instrucción nº 31 de Madrid con fecha 23 de marzo de 2009 se dictó resolución por la que, entre otras cuestiones, se denegaba al Comité Olímpico Nacional Italiana (CONI) su personación como acusación en las Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado 4293/2006,

SEGUNDO.- Por la representación Procesal del mismo se formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación y desestimado que fue el primero por auto de fecha 6 de mayo de 2009 se tuvo por interpuesto el segundo, al que se dio trámite y se pone fin por medio del presente auto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Respecto del recurso formulado por la representación procesal del Comité Olimpico Nazionale Italiano (CONI), habrá que tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sta. de 18 de diciembre de 2000, entre





otras, declara que el primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales que reconoce el artículo 24 de nuestra Constitución, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso para poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

"Derecho a la tutela judicial efectiva que puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir del legislador en el marco de la Constitución" (Stas. del Tribunal Constitucional de 12 de enero de 1988 y de 29 de junio de 1988, entre otras). Declara el Tribuna Constitucional que también puede verse conculcado el derecho de acceso a la tutela judicial con interpretaciones de las normas erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una desproporción entre los fines que se tratan de preservar y los intereses que se sacrifican (Sta. del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1999, entre otras).

El Tribunal Constitucional tiene declarado que el derecho a la tutela judicial efectiva que concede el artículo 24.1 de la Constitución a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos, impone a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (Stas. de 25 de febrero de 1987, de 23 de mayo de 1990 y de 16 de noviembre de 1992, entre otras).

En el presente caso, no cabe duda que la el Comité Olímpico Nazionale Italiano (CONI) como organización que tiene por finalidad la dirección, desarrollo, control, reglamentación, etc. del deporte italiano y por ende el



ciclismo "bajo todas sus formas" en el ámbito nacional e internacional, la defensa de los intereses del ciclismo y los ciclistas "la promoción de la ética deportiva y del juego limpio" es titular de un interés legítimo para ser parte en el presente procedimiento tanto por los fines que persigue como por los personas imputadas en el procedimiento y los presuntos perjudicados por el consumo de sustancias prohibidas son ciclistas sometidos a los Reglamentos de la organización, como por ser titular de derechos e intereses legítimos y como tal de obtener de los órganos jurisdiccionales una resolución motivada a sus pretensiones, pues en caso contrario se produciría una vulneración del derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- Los artículos 776 y 771 de la L.E.Crm., establecen que el ofendido o perjudicado por el delito podrán mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela y el artículo 110 de dicho cuerpo legal preceptúa que los perjudicados por un delito que no hubieren renunciado a sus derechos, podrán mostrarse parte en la causa antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, sin que por ello retroceda en las actuaciones y si bien dichos preceptos han tenido distintas interpretaciones, es doctrina jurisprudencial constante que el momento preclusivo para la comparecencia del perjudicado debe fijarse en el momento anterior a que se dé traslado a la defensa para calificación, interpretándose y aplicándose de esta forma dicho precepto según los principios y preceptos constitucionales, siempre en el sentido más favorable a la tutela judicial efectiva y para que en ningún caso se produzca indefensión, tal y como establece el artículo 24.1º de nuestra Constitución., por lo que procede estimar el recurso formulado admitiéndose la personación como acusación del Comité Olímpico Nazionale Italiano (CONI) en el momento procesal en que fue solicitada sin que proceda retrotraerse la causa a la fase de instrucción del procedimiento.

TERCERO.- No apreciándose temeridad ni mal fe en el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la L.E.Crm., se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Vistos los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrado D^a Paz Redondo Gil

LA SALA DISPONE

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Comité Olímpico Nazionales (CONI) contra la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción n° 31 de Madrid de fecha 23 de marzo de 2009 en las Diligencias Previas-Procedimiento Abreviado n° 4293/06 y **REVOCAR** la expresada resolución en el particular referido a dicho recurso del auto de fecha 6 de mayo de 2009 por el que se desestimaba el recurso de reforma, declarando de oficio las costas devengadas en la sustanciación del presente recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala y al procedimiento, devolviendo el original al Juzgado de su procedencia para su notificación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, y para su eficacia y ejecución.

Así por este nuestro Auto lo acordamos, mandamos y firmamos.